

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que se allegó memorial mediante el cual la parte ejecutante, a través de la Apoderada General Dra. DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO y la mandataria judicial para el presente proceso Dra. MARTHA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, consecuente levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título de ejecución, así como lo atinente con las actuaciones del Secuestre, así mismo cabe aclarar que el expediente se encontraba a Despacho para fijar fecha para audiencia integral. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 17 de Enero del año 2022.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0053

Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” S. S. (NO HAY
REMANENTES)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: LAURENCIANO ESCOBAR OVIEDO
Y JAIME DARÍO OSORIO HERNÁNDEZ
RADICACION 2019-00218-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la petición formulada por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., relacionada con la terminación de la presente acción ejecutiva en virtud al pago total de la obligación que incluye las costas del proceso y demás consecuencias procesales que ello implica.

II. CONSIDERACIONES

En primer medida, en lo que respecta a la apoderada general que presenta la petición; se pudo determinar que cuando se inició la demanda, existía un apoderado diferente, quien otorgó el poder a la respectiva apoderada judicial; sin embargo se pudo vislumbrar que se aportó el poder general, concedido en el año 2020, a la misma, la Doctora DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO y que además la petición viene coadyuvada por la apoderada especial, en este caso la Doctora Martha Lucía Quiceno Ceballos, por lo cual no encuentra reparo el Despacho y se hará el reconocimiento respectivo para las presentes actuaciones.

Prosiguiendo con el orden del desarrollo de la providencia y analizada la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, por pago total de la obligación, incluidas las costas y consiguiente levantamiento de las medidas decretadas; se observa

que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 461 del CGP, ya que aún no se había fijado fecha para diligencia de remate, de otro lado, es directamente la entidad ejecutante quien está pidiendo la terminación y con su escrito ha acreditado el pago de la obligación y las costas, por lo cual habrá de resultar avante en sus pretensiones sobre terminación y demás que resulten de la decisión en este sentido, norma que en su parte pertinente indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La decisión, en virtud a que la obligación contraída por los ejecutados se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que **toda obligación puede extinguirse**, entre otras por, **la solución o pago efectivo** como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma y en consecuencia es pertinente dar aplicación a lo establecido en la norma procesal en cita, disponiendo la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de las medias decretadas y perfeccionadas, así como su posterior archivo y demás que de la decisión se deriven.

Cabe aclarar que en el presente asunto, las únicas medidas decretadas, recaen sobre el embargo y retención de los dineros que tuvieran depositados los ejecutados JAIME DARIO OSORIO HERNÁNDEZ Y LAUENCIO ESCOBAR OVIEDO, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados a término fijo, CDT y demás en las entidades bancarias del Municipio de Sevilla Valle, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV VILLAS, Banco de la Mujer y para tal efecto se libraron los respectivos oficios; habiéndose recibido pronunciamiento únicamente del Banco de Bogotá, quien manifestó que las personas relacionadas, no poseían productos con dicha entidad; sin embargo se dispondrá el levantamiento de dicha medida expidiendo los oficios respectivos, para los fines pertinentes.

Así mismo, en lo relacionado con la solicitud de desglose a favor únicamente del demandado, accederá, toda vez que así lo dispone la norma; la cual establece que *en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya*, en consecuencia se libraré el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, esta Operadora de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que ***“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”***; caso contrario acontece con lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud al principio de publicidad de que están revestidas las providencias y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece ***“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”***.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.766.321 de Manizales - Caldas y T. P. No.218.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general, de la parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que consultados los antecedentes disciplinarios en la plataforma competente, para tal actuación se pudo verificar que la mencionada profesional del derecho, **no presenta antecedentes**, según Certificado No.110894 expedido el 17 de Enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas, donde funge como ejecutante la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y demandados los señores **LAURENCIO ESCOBAR OVIEDO Y JAIME DARÍO OSORIO HERNÁNDEZ**, por cumplir los requisitos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LAURENCIO ESCOBAR OVIEDO Y JAIME DARÍO OSORIO HERNÁNDEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía número **94.280.135** y **98.451.054** respectivamente, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE LA MUJER** de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** a las instituciones bancarias referenciadas a efectos de materializar el presente ordenamiento.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas por cuanto, las mismas fueron canceladas, según manifestación de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE del Título Valor; Pagare No.069506100011667, por valor de \$6.490.872, a favor de la parte ejecutada, los señores LAURENCIO ESCOBAR OVIEDO y/o JAIME DARÍO OSORIO HERNÁNDEZ; por Secretaría, déjese constancia, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 del CGP.

SÉTIMO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de renuncia a términos de ejecutoria y, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 005 DEL 19 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e6ed590adc70c30eedc3064a34a3a51083526e2d3d8be266357ab0256d567**

Documento generado en 18/01/2022 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>